



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHON EDISSON NARVÁLEZ MONJE Y OTROS
DEMANDADO:	ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00239-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, en contra del auto de fecha 8 de julio de 2019 a través del cual se improbo la conciliación a la que llegaron las partes en la audiencia inicial instalada el 28 de mayo de 2019.

I. SUSTENTO DEL RECURSO

Indicó el apoderado que, contrario a la apreciación del Despacho, en el presente asunto existe material probatorio suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio, pues con el informe de necropsia se encuentra acreditada la muerte de la menor, aunado a que se relataron los hechos vividos por los demandantes, y al leer la historia clínica se evidencian *“graves omisiones y negligencias que acaecieron para el descenso (sic) de una menor de edad”*.

Precisó que el Despacho omitió hacer una ponderación frente a la protección de los derechos fundamentales de los demandantes en calidad de víctimas, a quienes su condición socioeconómica les impide aportar con la demanda peritajes particulares que son muy onerosos, por lo cual, dicha circunstancia no necesariamente debe ser asimilada por el juzgador como ausencia de pruebas suficientes.

Insistió en la condición de víctimas de los demandantes, que los pone en una situación de inferioridad con respecto a la entidad demandada, por lo cual el juez no puede exigir *“suficiencia probatoria tan rígida”*, y no se puede desconocer que si la aseguradora como llamada en garantía realizó una propuesta conciliatoria, es porque *“en su habilidad y análisis de costo eficiencia sabe que es mejor tranzar en este momento que no de cara a futuro, frente a unos hechos tan claros y precisos del daño que correlacionan en el nexa causal”*.

Señaló que el análisis que realizó el Despacho respecto de la falta de soporte probatorio no es completamente acertado, pues también se aportó copia del Decreto No. 0307 de 2003 por medio del cual se crea la entidad demandada, del cual se desprende que el puesto de salud de primer nivel de Puerto Concordia hace parte de su red hospitalaria, en el cual ocurrieron los hechos, y que la entidad admitió que la menor fallecida fue atendida en dicha unidad médica, lo que indica que la ESE Solución Salud sí tuvo relación con los servicios médicos que le fueron prestados los días 21 y 22 de junio de 2015.

Añadió que el Despacho hace una apreciación anticipada desacertada, por el hecho de que la menor hubiera recibido atención médica primero en el mes de enero de 2015 y posteriormente fuera llevada nuevamente en el mes de junio del mismo año, pues no implica que la enfermedad tratada inicialmente no se pueda volver a presentar, máxime si se trata de una común como gripa, o que por el tratamiento primigenio no hubiera mejorado, ya que no se puede obviar que son las instituciones asistenciales las que deben hacer lo que corresponde de acuerdo con la *lex artis*, al contar con infraestructura y personal idóneo.

Finaliza solicitando tener en cuenta la historia clínica, documento que por sus connotaciones legales, es de vital importancia para determinar la atención recibida por los pacientes.

II. CONSIDERACIONES

La figura de la conciliación está instituida como un mecanismo para evitar un perjuicio mayor a las entidades que, viéndose ante una inminente o muy probable condena, optan por llegar a un acuerdo con su demandante, realizando un ofrecimiento que les resulta menos oneroso que el que se les impondría después de haber adelantado todo un trámite judicial.

Es basta la doctrina jurisprudencial en torno a los presupuestos que deben confluír, para que el operador judicial proceda a avalar el acuerdo al que llegan las partes, y que consisten básicamente en que *i)* verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; *ii)* las partes estén debidamente representadas; *iii)* los representantes tengan facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo; *iv)* no haya operado la caducidad del medio de control; *v)* no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio de la administración; y *vi)* los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación¹.

Al analizar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial, no encontró el Despacho cumplidos los dos últimos de los requisitos antes señalados, pues como se indicó en el auto recurrido, las probanzas hasta el momento allegadas no generan el grado de convencimiento suficiente, que permita inferir un alto grado de probabilidad de condena en contra de la entidad, por lo que aprobar el acuerdo implicaría una lesividad para el patrimonio público.

En efecto, como se indicó en el auto del 8 de julio de 2019, la única prueba que obra en el plenario, que da cuenta de la participación de la entidad en los hechos materia de debate, es la historia clínica de la menor Johana Sofía, en la que se evidencia que recibió dos atenciones en el puesto de salud de Puerto Concordia, una en el mes de enero de 2015 por un cuadro de IRA (infección respiratoria aguda) y la otra en el mes de junio siguiente, es decir, cinco meses después, con un cuadro sintomatológico similar pero más grave, como fue diagnosticado a su segundo ingreso, situación que por sí sola no denota un actuar irregular en la atención prestada por el centro de salud, quedando cuestionamientos sin resolver sobre las causas que generaron el desenlace fatal, tales como la evolución y cuidado de la menor por su primera afección, o si en efecto, como

¹ Ver entre otros, auto del 30 de enero de 2003 Exp. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

lo manifiesta el apoderado en su recurso, luego de la primera atención recibida la menor se curó y después simplemente volvió a enfermar.

Como se puede ver, son circunstancias que no se encuentran acreditadas en el expediente, y que requieren ser probadas, pues son determinantes para endilgar responsabilidad a la entidad por el fallecimiento de la menor Johana Sofía, por lo cual, no son de recibo las apreciaciones que realiza el apoderado en su recurso, al indicar que no es viable exigir "suficiencia probatoria tan rígida" por la calidad de víctimas de sus poderdantes, pues en primera medida, dicha condición solo se acreditaría de encontrarse responsable a la entidad, y tampoco se encuentra demostrada la condición socioeconómica que ahora les abroga el togado, y aunque así fuera, dicha circunstancia no los eximiría del deber probatorio, pues como lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", máxime cuando nos encontramos en un trámite judicial ordinario, y no en una acción constitucional en la que se analice vulneración a derechos fundamentales.

Por los anteriores fundamentos, el Despacho no repondrá el auto recurrido, y por consiguiente, proseguirá con el trámite del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 8 de julio de 2019, a través del cual se improbió la conciliación judicial a la que llegaron las partes en la audiencia inicial instalada el 28 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Ratificar la fecha para dar continuación con la audiencia inicial, para el día **22 de agosto de 2019 a las 10:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ

J.A.C.O.


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 60 del 13 Ago 2019


EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES
Secretaria